Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o supe- rior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2 04.04 G-II	100 28.115 28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de diciembre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

28760

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de noviembre de 1981 sobre modificación de los por-centajes de crédito aplicables a los créditos para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de fecha 21 de noviembre de 1981, páginas 27344 y 27345, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 27345, en el número segundo, donde dice: «por la Orden min.sterial de 9 de julio de 1979 (calzado)», debe decir: «por la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 (calzado)».

M° DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

ORDEN de 30 de noviembre de 1981 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante. 28761

Ilustrisimo señor:

El Real Decreto 2061/1981, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante (*Boletin Oficial del Estado» número 224), en su Disposición transitoria dispone que los titulados con título profesional, expedido por el Ministerio competente, deberán canjear su anterior título por el que expide el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La realización de este canje se instrumentará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden ministerial.

El citado Real Decreto no ha alterado, sustancialmente, las atribuciones de los titulados que en el mismo se contemplan; sin embargo, algunos de estos títulos han experimentado cambios de denom nación, en sucesivos textos legales, que podrían prestarse a confusiones, por lo que se hace preciso unificar

prestarse a confusiones, por lo que se hace preciso unificar tales denominaciones implantando las establecidas en el Real

Decreto 2061/1981.

Decreto 2061/1981.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto 2061/1981, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulados de la Marina Mercante que hubiesen obtenido sus títulos profesionales conforme a lo dispuesto en los Decretos 629/1963, de 14 de marzo (*Boletín Oficial del Estado» número 83); 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/1964), y 2596/1974, de 9 de agosto (*Boletín Oficial del Estado» número 222), deberán canjear sus títulos por los equivalentes establecidos en el Real Decreto 2061/1981.

Art. 2.º Se entiende por títulos equivalentes los que a continuación se indican:

a) Capitán de la Marina Mercante, por el de Capitán de la Marina Mercante nuevamente establecido.
b) Piloto de la Marina Mercante de primera clase y Piloto de primera clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de primera de la Marina Mercante.
c) Piloto de la Marina Mercante de segunda clase y Piloto de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de segunda de la Marina Mercante.
d) Maquinista Naval Jefe, por el de Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.

la Marina Mercante.

e) Oficial de Maquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial de Maquinas de primera clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Maquinas de primera clase de la Marina Mercante nuevamente establecido.
f) Oficial de Maquinas de la Marina Mercante de segunda clase y Oficial de Maquinas de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Maquinas de segunda clase de la Marina Mercante nuevamente establecido.
g) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, por el de Oficial Radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.
h) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase, por el de Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.
i) Patrón Mayor de Cabotaje, por el de Patrón Mayor de Cabotaje, nuevamente establecido.

Cabotaje, nuevamente establecido.

j) Patrón de Cabotaje por el de Patrón de Cabotaje nuevamente establecido.

Art. 3.º Para la realización de los trámites de canje se fi-

jan los siguientes plazos:

Los titulados superiores de la Marina Civil con título expedido por el Ministerio de Comercio en las fechas que caduquen sus actuales tarjetas de identidad profesional maríti-

ma, en el plazo máximo de einco años.

Titulados de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, con título expedido por los Ministerios de Comercio o de Agricultura, un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Árt. 4.º La antigüedad del nuevo título será la correspondiente a la fecha de expedición de aquel cuyo canje se soli-cita, siendo computables, en todos los casos, los días de em-barco cumplidos a partir de la misma para optar al título superior.

Art. 5.º El canje de títulos se solicitara del Director general de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas), con los siguientes documentos:

a) Instancia normalizada.
b) Ficha del Registro de Personal.
c) Tarjeta de Identidad Profesional Marítima, firmada sin rellenar.

d) Titulo original a canjear. e) Dos fotografías, tamaño DNI, con nombre y apellidos al dorso.

f) Poliza de 50 pesetas.
g) Papel de pagos al Estado por importe de:

270

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Pesetes

Ilmo. Sr Director general de la Marina Mercante.

ORDEN de 30 de noviembre de 1981 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco 28762 reglamentario para acceder a los títulos profesio-nales de la Marina Mercante.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2081/1981, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 224), sobre titulaciones profesionales de la Marina Mercante, determina las condiciones que han de reunir los aspirantes a estos títulos y deroga las establecidas

por el Decreto 2596/1974.

Se hace preciso, por tanto, desarrollar el Real Decreto 2061/ 1981, indicando en qué condiciones habrá de efectuarse el embar-

co reglamentario para la obtención de estos títulos. Por ello,

Este Ministerio, haciendo uso de la atribución señalada en el artículo décimo del mencionado Real Decreto, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de días de mar reglamentarios establecidos en el Real Decreto 2081/1981, para obtener los títulos profesionales de la Marina Meroante, habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción de lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto anteriormente mencionado, para los titulados de máquinas.

Art. 2.º El cómputo del número de días de mar exigidos en cada caso, se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en el puerto, ambas inclusive cuando estos datos figuren en el rol reglamentario.

b) En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.

Art. 3.º Para que los días de embarco puedan ser computa-bles se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener.

título inmediato inferior al que se pretende obtener.

Art. 4.º El tiempo de embarco preceptivo para la obtención de los distintos títulos de Oficiales de Máquinas, salvo lo dispuesto para la obtención del título de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante, podrá realizarse indistintamente en buques de propulsión a vapor o motor, si bien, para desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas, es condición indispensable haber efectuado un mínimo de cien días de los preceptivos de embarco, en buque del mismo sistema de propulsión al de aquel cuya Jefatura de Máquinas aspire.

Hasta tanto no se perfeccionen los cien días de embargo preceptivos en buques de vapor o motor para poder desempeñar el ejercicio profesional de la Jefatura de Máquinas, se hará costar esta circunstancia en el título y tarjeta de identidad profesional marítima del interesado.

Art. 5.º Los Jefes de Maquinas y los Oficiales de Maquinas de Primera Clase de la Marina Mercante que se encuentren en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior, una vez que completen en plaza de Oficial sin desempeñar Jefatura, las condiciones mínimas de cien días de embarco en buques de vapor o mótor, podrán solicitar el canje de su título restringido por el que le faculta para desempeñar integramente su profesión.

A la solicitud de canje en impreso reglamentario, determinado por la Orden de 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 115) se añadirá certificado de haber cumplido los días de embarco en buques de vapor o motor que le faltaban para completar el mínimo exigido.

Art. 6.º Habida quenta de que el embarco en determinados

- Art. 6.º Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de bucues no permite adquirir la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán las siguientes:
- 1. Para Capitán y Piloto de Primera de la Marina Mercante:
- a) En buques de la tercera lista, mayor de 160 TRB., cien días.
 - b) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días
- 2. Para Jefe de Máquinas y Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante:

 - En embarcaciones de servicio de puerto, cien días. En dragas y gánguiles, cien días En buques de guerra, ejerciendo de Oficial cien días.
 - Para Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje:
 - En embarcaciones de servicio de puerto, cincuenta días. En dragas y gánguiles, cien días.

Art. 7.º El número de días de embarco computables en dragas, gánguiles y embarcaciones de servicios de puerto, determinados en el artículo sexto, se refiere a los que efectúa el buque durante su trabajo habitual.

Caso de que estas embarcaciones se trasladen a otro puerto, los días de navegación se computarán en su totalidad con independencia del número máximo válido autorizado para cada título en estos tipos de buques.

- Art. 8.º Las condiciones específicas de embarco, para optar a los títulos de Piloto y Oficial de Maquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante, deberán cumpilirse en buques nacionales de la primera y segunda lista, mayores de 700 TRB., mandados por Capitán o Piloto de Primera de la Marina Mercante y los alumnos de Máquinas en buques nacionales de las mismas listas, de potencia efectiva superior a 760 KW (1.000 C. V.) cuya Jefatura de Máquinas esté ejercida por Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
- Art. 9.º En ningún caso el total de días de embarco computable en las condiciones que establecen los artículos sexto y octavo de esta disposición podrán sobrepasar la mitad del número exigido para cada título.
- Art. 10. Salvo lo preceptuado en el artículo sexto y las condiciones específicas previstas en el artículo octavo, los días de mar para la obtención de los titulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de cumplirse en buques de la primera y segunda lista, cuando éste sea nacional y en buque mercante, cuando fuese de rabellón extranjero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Alumnos y Oficiales de la Marina Mercante, provenientes del plan de estudios establecido por Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118), continuarán perfeccionando sus días de embarco de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2596/1974 (-Boletín Oficial del Estadonúmero 222) y disposiciones complementarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto a titulaciones de la Marina Mercante se refiere, la Ordon del Ministerio de Comercio de 21 de enero de 1975 («Boletín Oficial de) Estado» número 22) y los artículos noveno, décimo v undécimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118)

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo, Sr. Director general de la Marina Mercante,

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

28763

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Oviedo, a don José Manuel Herrero González Solar, Notario de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Oviedo, perteneciente a ese ilustre Colegio Notarial, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento Notarial,

te Reglamento Notarial,
Esta Dirección General ha acordado, en uso de las facultades concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el apartado a), número 2, del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para desempeñar el mencionado cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Oviedo, a don José Manuel Herrero Conzález-Solar González-Solar.

Lo que digo a V I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Oviedo.

MINISTERIO DE DEFENSA

28764

REAL DECRETO 2919/1981, de 11 de diciembre, por el que se dispone que el General Subinspector In-geniero de Construcción don Gregorio Escribano Tejedor pase a la situación de Reserva Activa.

Por aplicación del apartado cuatro del artículo segundo del Por aplicación del apartado cuatro del artículo segundo del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que regula las primeras medidas a adoptar para el desarrollo de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de edades de retiro para el per-

de neserva Activa y Illación de edades de retiro para el personal militar profesional.

Vengo en disponer que el General Subinspector Ingeniero de Construcción don Gregorio Escribano Tejedor pase a la situación de Reserva Activa por haber cumplido la edad reglamentaria el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa, ALBERTO OLIART SAUSSOL